

# EL DERECHO A LA INFORMACIÓN VERAZ: UN ANÁLISIS (JURÍDICO) RAZONABLEMENTE PESIMISTA

## THE RIGHT TO TRUTHFUL INFORMATION: A REASONABLY PESSIMISTIC (LEGAL) ANALYSIS

**Francisco Valiente Martínez**

Universidad Pontificia Comillas, España

 <https://orcid.org/0000-0002-4596-8037>

Autor para correspondencia: Francisco Valiente Martínez, email: [fvaliente@comillas.edu](mailto:fvaliente@comillas.edu)

### Resumen

*La libertad para enviar y recibir información veraz es uno de los pilares de los sistemas democráticos y el fundamento de toda opinión pública consciente. En la actualidad, esta libertad vive un proceso de transformación debido al uso masivo de las nuevas tecnologías: casi cualquier ciudadano dispone de los medios técnicos para informar a la sociedad sobre distintas cuestiones, ocupando el papel clásico de los medios de comunicación de masas. Pero ello no significa que los tradicionales requisitos de veracidad y noticiabilidad no se les deban exigir por igual. Es más, hay nuevos riesgos que afrontar, particularmente los provocados por la desinformación y sus consecuencias, que por poner en peligro el sano debate público han llevado a los Estados a tomar medidas que podrían resultar aún más perjudiciales que el mal que pretenden combatir. De ahí que para comprender este nuevo paradigma sea imprescindible estudiar las reformas normativas y las resoluciones de los principales órganos judiciales, garantes últimos de estos derechos.*

**Palabras clave:** derechos fundamentales, opinión pública, información veraz, nuevas tecnologías, postverdad.

### Abstract

*The freedom to send and receive truthful information is one of the pillars of any democratic system. The freedom to send and receive truthful information is one of the pillars of democratic systems and the foundation of conscious public opinion. Nowadays, this freedom is undergoing a process of transformation due to the massive use of new technologies: almost any citizen has the technical means to inform society on different issues, occupying the classic role of the mass media. But this does not mean that the traditional requirements of truthfulness and newsworthiness should not be equally demanded of them. Moreover, there are new risks to be faced, particularly those caused by disinformation, which, by endangering healthy public debate, have led governments to take measures that could be even more damaging than the evil they seek to combat. Hence, in order to understand this new paradigm, it is essential to study the regulatory reforms and the decisions of the main judicial bodies, the ultimate guarantors of these rights.*

**Keywords:** fundamental rights, public opinion, truthful information, new technologies, post-truth.

Recibido: 19/07/2022

Aceptado: 15/03/2023

### **Introducción**

El debate sobre los límites de la libertad de expresión y el derecho a recibir información ni es nuevo ni puede darse por cerrado. De siempre, el poder –todo poder, de hecho- ha pretendido influir en las acciones de los ciudadanos y ha empleado para ello el mismo argumento: la protección del cuerpo social sano. Recurrir a mecanismos de censura previa o preventiva se consideró durante siglos una necesidad.

Tal era el caso de Inglaterra en 1644, tras dos años de una guerra civil que enfrentaba a las fuerzas monárquicas, partidarias del absolutismo que el rey Carlos I aspiraba a consolidar, contra las fuerzas parlamentarias, defensoras de la independencia del poder legislativo y del alejamiento religioso para con Roma. Como parte de la acción para frenar el poder regio, el Parlamento había abolido el control de la Corona sobre las publicaciones, pero, en su lugar, aprobaría en 1643 la *Ordinance for the Regulating of Printing* (también conocida como *Licensing Order of 1643*), mediante la cual se atribuía a sí mismo dicha potestad. Como respuesta, el célebre literato John Milton (1608 – 1674) publicó su *Areopagítica*, un ensayo en el que el autor de *El Paraíso Perdido* defendió con gran lucidez el fin de la censura, argumentando que esta no había existido en el mundo clásico sino que era un mecanismo inquisitorial, que aprender suponía leer todo tipo de libros y que, por

consiguiente, estos no debían ser prohibidos sino publicados, examinados, criticados y, solo en su caso y siempre a posteriori, condenados. Aunque el Parlamento no derogaría la *Licensing Order* hasta 1695, los argumentos esgrimidos por Milton no cayeron en saco roto, pues la general aceptación de sus tesis dio comienzo a la denominada etapa toleracionista (Saldaña, 2013). Un periodo también llamado *revolución de la imprenta*, en el que ensayistas y filósofos pudieron plantear con una libertad sin precedentes sus teorías sobre el poder, el Estado y la sociedad, y en el que verían la luz las obras de autores como Locke y Hobbes (Davis, 2006).

La libertad de prensa y la prohibición de la censura previa no lograrían su consagración normativa hasta el nacimiento de las constituciones revolucionarias del siglo XVIII. Están firmemente defendidas, entre otros textos, en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776), que luego cristalizó en la *Bill of Rights* de los Estados Unidos de América (1791), así como en la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789), redactada durante la Revolución Francesa, y en un decreto aprobado en 1810 por las Cortes de Cádiz que poco después se convertiría en el artículo 371 de la *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812*.

Así se sentaron las bases de algunos derechos que hoy, casi 400 años después, consideramos

plenamente consolidados en las democracias representativas. Sin embargo, dada su relevancia a la hora de configurar la opinión pública, lo cierto es que el debate sobre la libertad de información y el proceso por el cual la ciudadanía se convierte en conocedora de los asuntos que, como miembros de una sociedad, a todos nos incumben, sigue generando ríos de tinta y opiniones de lo más diversas.

La aparición y difusión de las nuevas tecnologías y, naturalmente, de las aplicaciones concretas que se desarrollan en su seno, empleadas por millones de individuos a lo largo y ancho del mundo, ha complicado aún más esta cuestión. Factores como la crisis de la prensa escrita, la aparición de líderes de opinión independientes y ajenos a los medios de comunicación clásicos o la posibilidad de emitir y recibir información en tiempo real deben ser analizados desde múltiples perspectivas, una de las cuales ha de ser necesariamente la jurídica. Pues la ley –o la ausencia de ella- es aún el elemento que determina las reglas del juego en una sociedad democrática, lo que significa que todo análisis del periodismo digital, de sus tendencias o de sus desafíos va a requerir su estudio.

### **Metodología**

El estudio del derecho a recibir una información veraz ha de enfocarse desde distintas perspectivas. En primer lugar, distinguiéndolo respecto de la libertad de expresión; en segundo lugar, a través del

análisis del impacto de las nuevas tecnologías en su ejercicio; finalmente, con una revisión de las principales amenazas que han venido de la mano de la revolución digital, como las llamadas *fake news* o la postverdad, así como algunas de las decisiones que los poderes públicos comienzan a tomar para confrontarlas.

Para aportar algunas conclusiones sobre el normal ejercicio de este derecho y cómo garantizarlo en un mundo que cada vez cambia más rápido es necesario acudir a fuentes jurídicas, por encima de todas las cuales están los textos constitucionales y los principales tratados internacionales en materia de protección de derechos y libertades. Las normas, a su vez, acaban siendo interpretadas por los tribunales a la hora de resolver los conflictos que surgen de su aplicación, por lo que debemos acudir a la jurisprudencia para delimitar los distintos derechos en conflicto y su posible choque con otros bienes jurídicos merecedores de protección. En este sentido, resulta necesario conocer las resoluciones de los organismos judiciales, especialmente los tribunales constitucionales, los tribunales supremos y las cortes internacionales, así como las de órganos inferiores en jerarquía pero que, en definitiva, son los primeros intérpretes de los nuevos conflictos.

Solo entonces podrán vislumbrarse algunas conclusiones sobre los riesgos de una ilimitada libertad de expresión, pero también sobre los riesgos de su alternativa, es decir, las cada vez más frecuentes restricciones, particularmente desde el auge de las nuevas tecnologías.

**La libertad de información y el derecho a recibir una información veraz: las dos caras de una misma moneda**

**Expresión e información: dos libertades con una misma naturaleza**

La libertad de expresión y prensa es fruto de cuatro reflexiones filosóficas (Rosenfeld, 2003). La primera reflexión identifica a estas libertades con el sistema democrático, pues sin libertad para emitir y recibir información no es posible el autogobierno. La segunda reflexión parte del contrato social, pues la ciudadanía acepta la existencia de un poder público y de las instituciones que lo materializan porque conoce el funcionamiento de dicho poder y de dichas instituciones, de manera que, llegado el caso, puede optar por reemplazar a sus gestores pacíficamente. La tercera reflexión se centra en el pragmatismo: si se desea descubrir la verdad –toda verdad- es necesario dar plena libertad a la investigación y a la contraposición de ideas, pues su restricción sesgaría el debate público. En cuarto lugar, hay también un factor individual: toda persona es libre de ejercer estos derechos, tanto el de opinar como el de no hacerlo y, desde luego, el de elegir a quién escuchar o en quién confiar, sin que nadie pueda verse perseguido por sus creencias.

La libertad de expresión es uno de los primeros –si no el primero- de los derechos fundamentales modernos. El Tribunal Constitucional español explica que el bien jurídico que protege es múltiple, pero que, ante todo, vela por la existencia de una opinión pública libre, elemento clave y propio

de todo sistema que aspire a ser efectivamente democrático y participativo (STC 6/1981, de 6 de marzo). Es más, el intérprete supremo de la Carta Magna ha sentenciado que los artículos 20.1 a) y d) CE, en los cuales se reconocen respectivamente las libertades de expresión y de comunicar y recibir información veraz, configuran dichas libertades como sirvientes de la opinión pública (STC 12/1982, de 31 de marzo).

Pero esta identidad en su naturaleza no significa que estemos hablando de la misma realidad jurídica o social. La doctrina explica que “la diferencia entre información y expresión es la misma que media entre noticia y opinión o, si se prefiere, entre afirmación de hecho y juicio de valor” (Díez-Picazo, 2013, p. 320). De tal manera, se puede entender que una expresión es la emisión de valoraciones y opiniones sobre unos hechos mientras que la información consiste en su narración, aunque ésta pudiera contener una cierta connotación subjetiva (Villaverde, 2008).

La Resolución 59 (i), de 14 de diciembre de Naciones Unidas (1946), sobre la convocatoria de una conferencia internacional sobre la libertad de información define la libre comunicación y recepción de información veraz como un derecho humano fundamental y la piedra de toque de todas las otras libertades. Lo cual se explica porque solo cuando se tiene una información correcta y suficiente sobre las cuestiones que a todos nos ocupan se pueden ejercer con pleno conocimiento de causa otros derechos y libertades como la libertad ideológica, el derecho a la educación, la libertad de cátedra o el derecho de sufragio.

Por esta razón, la libertad para comunicar y recibir información veraz tiene una triple dimensión: tiene su condición de derecho subjetivo, que todos los individuos podemos ejercer; tiene también su vertiente objetiva o axiológica, que la convierte en un valor que inspira nuestro ordenamiento jurídico y la actuación de los poderes públicos; pero tiene también una tercera dimensión, según la cual es un presupuesto necesario, aunque no suficiente, de otros derechos fundamentados en la dignidad (Ortega, 2003). En otras palabras: es un punto de partida esencial no solo para configurar los valores de un sistema democrático, sino también para hacerlo posible, pues sin un eficaz ejercicio del derecho a la información, otros derechos fundamentales quedan sesgados.

### **La veracidad como requisito esencial**

El año 1734 fue testigo de un hito en la historia del periodismo. John Peter Zenger era el editor del *New York Weekly Journal*, una publicación muy conocida durante la etapa colonial. A lo largo de ese año, Zenger publicó una serie de artículos contra William Crosby, gobernador británico de Nueva York, al que acusó de actuar despóticamente, de corrupción y de abandonar sus responsabilidades. La respuesta del gobernador no se hizo esperar: ordenó arrestar a Zenger bajo la acusación de distribuir libelos sediciosos y cerró su periódico. Durante el juicio subsiguiente, el abogado del periodista, Andrew Hamilton, centró su defensa en un argumento ya presente en la *Areopagítica*, argumento que, tras ser respaldado por el tribunal, se convertiría en icónico:

dado que lo que publicado por Zenger era cierto, no podía ser acusado de libelo sedicioso; todo lo contrario, contar la verdad le convertía en un servidor público cuyos actos habían permitido a la Corona británica (y al pueblo neoyorquino) conocer la indigna actuación del gobernador y tomar medidas al respecto.

El eje de la defensa de Zenger es válido hoy en día: la utilidad social del periodismo depende de su veracidad. Es este cometido y no otro el que hace que, incluso hoy en día, el periodismo aún sea el perro guardián de la democracia. Alguien tiene que hacer llegar a la ciudadanía las cosas que ocurren, pero no de cualquier manera, sino de una forma que, si bien no tiene por qué ser necesariamente objetiva, sí ha de ser respetuosa con la verdad (Linder, 2001).

Para dar contenido a este requisito podemos retomar las palabras del Tribunal Constitucional cuando concluyó que

*la veracidad no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información como a negar protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, transmiten como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su ajuste con la realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente (STC 320/1994, de 28 de noviembre).*

Ahora bien, a nadie escapa que en un medio de comunicación hay tanto opiniones personales como

editoriales corporativos, columnas de opinión y narraciones de hechos. Por consiguiente, pueden – suelen- entremezclarse sesgos subjetivos y descripciones de sucesos reales. Ciertamente, dice el Tribunal Constitucional, “resultará en ocasiones difícil o imposible separar, en una misma exposición, los elementos que pretenden informar de los dirigidos a valorar, y en tal caso habrá de atenderse al elemento predominante” (STC 848/2011, de 17 de noviembre). Ante este dilema, podemos concluir que los juicios de valor no exigen pruebas, pues son al fin y al cabo apreciaciones personales o editoriales que, por definición, se basan en indicios o en criterios discutibles. Pero, como ha sentenciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien se presente a sí mismo como un difusor de noticias fiable debe aceptar la primacía del criterio de veracidad, o lo que es lo mismo, debe cumplir el mandato de diligencia debida al comprobar la concordancia entre lo que se cuenta y lo que realmente haya sucedido (*Asunto Unabhangige Informatoinsvielfalt c. Austria*, STEDH de 26 de febrero de 2002).

### **El hecho noticiable**

Si bien del artículo 20.4 d) CE podría deducirse que nicamente existe la ya comentada exigencia de veracidad, el Tribunal Constitucional espaol ha resuelto que el correcto ejercicio del derecho a enviar y recibir informacin depende tambin de otra premisa: el contenido del asunto a tratar y su inters pblico. Este segundo requisito depende de la existencia de una utilidad social o, al menos, una cierta relevancia que justifique el divulgar una

informacin. Es decir, que el profesional diligente debe referirse a hechos considerados como noticiables (SSTC 40/1992, de 30 de marzo, y 173/1995, de 11 de noviembre).

Esta trascendencia puede darse tanto por la materia como por la persona a quien se refiera la noticia. Al fin y al cabo, el inters pblico es un concepto jurdico indeterminado, es decir, una circunstancia que no puede ser plenamente precisada a la hora de elaborar una ley, de manera que acaba siendo configurado de forma abstracta o genrica, hasta el punto de que solo en el estudio casustico puede llegar a comprenderse su materializacin (Garca de Enterra, 1996).

Inters pblico es, en definitiva, todo aquello que contribuya a aclarar las actuaciones de quienes desempean funciones pblicas y la crtica a los personajes pblicos (STS 4960/1989, de 29 de septiembre, y STC 105/1990, de 6 de junio). Pero, a mayor abundamiento, el Tribunal Supremo espaol ha establecido una muy sutil diferenciacin con el denominado inters del pblico, es decir, con el gusto por el cotilleo o la maledicencia propio de un sector de la poblacin (y de algunos comunicadores) que quiere conocer las miserias de sus conciudadanos, aun las sucedidas mucho tiempo atrs (STS 536/2015, de 15 de octubre de 2015).

Esta distincin nos lleva a otra conclusin relevante: ni determinado tipo de periodismo, ni determinados usuarios de redes sociales pueden considerarse forjadores de la opinin pblica, por ms que ejerzan su derecho a la libertad de expresin. Es ms, el Tribunal Constitucional dej claro que, aunque no cabe duda de que una comunicacin

transmitida por algún medio de difusión de masas no tiene por qué ser estrictamente de carácter político, económico, cultural o científico, sino que puede ser meramente un entretenimiento, tampoco el mero hecho de emplear estos canales masivos convierte automáticamente a dicha comunicación en hecho noticiable. Por consiguiente, en caso de colisión con otros derechos, como la intimidad o la propia imagen de terceras personas cuya identidad y acciones se divulga, es el medio quien debe probar la relevancia pública (STC 19/2014, de 10 de febrero ) de lo revelado. Este criterio ha sido ya avalado por el TEDH, que se mostró particularmente duro al sentenciar que “el voyerismo que se practica en los programas del corazón y el gusto del público por lo sensacional no pueden anular los derechos fundamentales más básicos” para satisfacer una morbosa curiosidad y/o para aumentar la audiencia, sin hacer contribución alguna a la forja de una sana opinión pública (*Asunto Rubio Dosamantes c. España*, STEDH de 21 de febrero de 2017).

**Las nuevas tecnologías y el derecho a recibir información veraz: una revolución en los medios, pero no en los fines**

**Las nuevas formas de enviar y recibir información**

Desde los años noventa del siglo pasado hasta nuestros días, Internet se ha convertido en un espacio de difusión global utilizado a diario por cientos de millones de personas en todo el mundo. De ahí que

el Tribunal Supremo de Estados Unidos lo defina como “la nueva plaza pública” (*Packingham v. North Carolina*, 582 US \_\_\_ 2017), donde las personas desarrollan buena parte de sus actividades cotidianas, tales como leer la prensa, escribir a la familia, almacenar sus recuerdos o realizar sus compras.

Dentro del casi inabarcable mundo *online*, las redes sociales se han convertido a su vez en los canales de comunicación más poderosos y masivamente utilizados de toda la historia de la humanidad. Jamás ha sido tan fácil como ahora tener acceso a la información y difundirla, no digamos ya a expresarse. Actividades como la fotografía o el vídeo, que antes requerían de complejos medios técnicos, están ya al alcance de todos.

Esta realidad afecta de lleno a la libertad de enviar y recibir información veraz. Pero, si nos centramos en el análisis jurídico, podríamos afirmar sin miedo a equívocos que, en lo que a su titularidad nada ha cambiado. El artículo 20 CE reconoce este derecho de forma impersonal, lo que significa que todas las personas son titulares del mismo. El artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos humanos señala que este derecho corresponde a toda persona. El artículo 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea emplea la misma acepción y añade que debe respetarse la libertad y pluralidad de los medios de comunicación. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones a todo individuo. Y si leemos la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos vemos que su redacción, planteada en términos negativos, es igualmente protectora: “El

Congreso no podrá hacer ninguna ley [...] limitando la libertad de expresión, ni de prensa”.

La conclusión es obvia: el conflicto no ha radicado nunca en la titularidad, sino en la disponibilidad de los recursos necesarios para ejercer este derecho. Dicho de otro modo, los periodistas han sido sus tradicionales y principales sujetos activos porque disponían de los medios necesarios para investigar hechos, elaborar contenidos y publicarlos a través de canales de difusión de alcance masivo; mientras que la mayor parte de los ciudadanos éramos los sujetos pasivos, que recibíamos la información elaborada por los profesionales de la comunicación. Pero lo cierto es que los periodistas nunca tuvieron este cometido en régimen de monopolio y, con la aparición de las nuevas tecnologías, la capacidad de convertirse en emisor de información ha roto muchas barreras técnicas. Lo que antes era un derecho de se ha convertido en un derecho a, pues con un móvil moderno se dispone de todo lo necesario para emitir contenidos de cualquier índole.

Por consiguiente, el debate se traslada a la intención con que se emplean estos medios y a la gestión del éxito que se pueda alcanzar en la difusión de un mensaje. De ahí que se hable de la paradoja que ha supuesto que este crecimiento de la libertad se haya convertido a la postre en un nuevo modo de vigilancia y sumisión, pues cuantos más datos generemos y más intensamente nos comuniquemos, menos espacio quedará para la intimidad y el recogimiento. Como consecuencia, aumentará nuestra exposición pública y se desarrollarán nuevos mecanismos de control, pero ocurrirá de un modo tan

sutil que, estando más expuestos que nunca a nuevas formas de dominación, nos sentiremos más libres (Han, 2022).

### **Los límites y garantías de la libertad para comunicar y recibir información veraz ante el nuevo paradigma digital**

El primer requisito para que una comunicación pueda tenerse por información es que el medio por el que se difunda sea de masas. Aquí, la Constitución española es generalista, pues su artículo 20.1 d) indica que este derecho puede realizarse a través de cualquier medio de difusión. Es decir, en 1978, al redactarse la Carta Magna española, los constituyentes pensaban en prensa escrita, radio o televisión, que eran los medios conocidos en aquel momento. Pero fueron lo bastante previsores para incluir una cláusula abierta, como hiciese en su día el constituyente mexicano en el artículo 60, al hablar de cualquier medio de expresión, que hoy permite tanto incluir Internet (ya sea vía *blogs*, páginas webs o redes sociales) como cualquier medio futuro que pudiera inventarse.

Además, el artículo 20.3 CE recoge que la ley regulará la organización y el control de los medios de comunicación dependientes del Estado. Lo que significa que dicho control solo es aplicable a los medios públicos y que los medios privados no están sometidos al mismo ni tienen por qué garantizar el acceso a todas las ideologías. En buena medida, en el ámbito privado rige la libertad de empresa (art. 38 CE) y se protege la llegada de nuevos actores, que podrían ser incluso individuos que trabajen por su cuenta y riesgo o colaborando con ciudadanos

anónimos, sin importar si lo hacen altruistamente o previo pago de alguna cuantía, sin importar tampoco si se trata de *instagramers*, *youtubers*, *blogueros* o *tuiteros*, y sin menoscabo de la existencia o no de una regulación específica (Díez Estella, 2018).

Precisamente por la relevancia que tiene en un sistema democrático el derecho a informar, los ordenamientos jurídicos dejan una amplia capacidad de acción a los ciudadanos que se adentran en tal empeño. Por ser un derecho que corresponde a toda persona, el criterio para ponderar los límites de la información no está en quién lo ejerce sino en qué temas se centra y en cómo se fundamentan sus mensajes. De ahí que encontremos cuatro límites generales validados por el Tribunal Constitucional a la libertad de comunicar información veraz: primero, las personalidades públicas están más expuestas al escrutinio, la crítica o la sátira que quienes no ostenten tal carácter (STC 105/1990, de 6 de junio); segundo, no se deben revelar de forma innecesaria para la forja de una sana opinión pública datos que afecten al honor o a la intimidad (STC, 27/2020, de 24 de febrero); tercero, procede actuar de conformidad con los usos sociales (STC 6/2000, de 5 de mayo) para evitar causar perjuicios innecesarios; y cuarto, no existe derecho al insulto (STC 148/2001, de 27 de junio) ni a proferir amenazas o difamaciones (Valiente, 2020).

Dicho de otro modo: la gran diferencia de las sociedades democráticas con respecto a los regímenes totalitarios radica en que en las democracias la regla general es la libre información y el secreto oficial es la excepción, de manera que éste solo es legítimamente aplicable cuando recibe

una sanción democrática recogida por las leyes y fundamentada en la defensa del orden público y la paz social (Faúndez, 2004). Dentro de este amplio margen, es justo hablar de los códigos éticos que pautan y definen la labor periodística de calidad. El Código Deontológico aprobado en 1993 por la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (reformado en 2017) publicó unas líneas básicas de corrección. Pero no podemos olvidar que, aunque existan asociaciones de prensa y colegios profesionales, exigir la pertenencia a dichas entidades para ejercer el derecho a informar sería inconstitucional, ni cabe tampoco exigir a quienes no pertenezcan a dichos organismos el cumplimiento de sus códigos éticos. En otras palabras, la única obligación común para todos los comunicadores es la que tenemos todos los ciudadanos: respetar la ley, que, ésta sí, puede establecer exigencias concretas al ejercicio de cada derecho.

La lógica lleva a preguntarnos si es factible tratar a todos los ciudadanos como titulares del derecho a la libertad de información y si cabe exigirles las mismas garantías que a las empresas que gestionan medios de comunicación. La respuesta es sí. Como hemos visto, la vara de medir no se sitúa en el sujeto sino en el objeto, luego habrá que atender a la información publicada para establecer los posibles incumplimientos de la ley y las posibles vulneraciones de otros derechos.

Un reciente ejemplo lo encontramos en la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid en el pleito que enfrentó al alcalde de dicha localidad contra un politólogo muy activo en redes sociales que desveló datos sobre sus

vacaciones. La Sala resolvió que si una información se centra en “una persona que se dedica a la actividad pública y ostenta cargos de representación política [...] nos situamos en ese ámbito en que la libertad de expresión y opinión cobra una mayor amplitud frente al del honor”, sin importar quien haya difundido la publicación. Es más, la Audiencia añadió que, aunque la redacción era sin duda tendenciosa y sarcástica, el derecho a informar con libertad incluye la elección de un estilo u otro en la presentación de cada noticia (Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección Segunda, de 4 de marzo de 2022). Criterio que cuenta con el más alto respaldo jurisprudencial, pues el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentenciado que un estilo periodístico faltón y aun agresivo puede ser deontológicamente censurable, pero constituye “la viva imagen de una libertad periodística que incluye también el posible recurso a una cierta dosis de exageración, más aún, de provocación” (*Asunto Jiménez Losantos c. España*, STEDH de 14 de junio de 2016).

Incluso cabe afirmar que la responsabilidad de los periodistas no se ciñe únicamente a sus noticias, sino que abarca también elementos personales y por supuesto profesionales. Ello se debe a que muchos se han convertido en personajes de gran trascendencia mediática, por lo que su coherencia y credibilidad es parte del propio debate público y podría llegar a ser una cuestión de interés social, en particular en el caso de quienes se presenten como adalides de la objetividad (Juzgado de Primera Instancia nº 83 de Madrid, sentencia de 27 de abril de 2022). Esto afectaría indudablemente

a las agencias de verificación de noticias y a los profesionales que las integran, que pueden ser sometidos a un exhaustivo escrutinio público para conocer su estructura, su financiación y el modo de proceder de sus profesionales, sobre todo en un contexto en el cual resulta esencial diferenciarles de las plataformas que se muestran “laxas o directamente en contra de mitigar la difusión de contenidos engañosos” (Quintana-Pujalte & Pannunzio, 2022).

### **Desinformación, *fake news* y postverdad**

Aristóteles defendía que la memoria no era un acto de la mente, sino del corazón. Tal vez esta reflexión de uno de los grandes sabios universales fuese más certera de lo que parece. En un mundo cambiante e interconectado, casi líquido, los mercados son conversaciones; la inteligencia, colectiva; las personas, relaciones; los recuerdos, emociones (Gutiérrez-Rubí, 2009). Y la probabilidad de que cada vez más personas, no precisamente las menos formadas o inquietas, actúen de forma pasional e impulsiva es creciente.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Reino de España (2020) considera la desinformación “una de las mayores preocupaciones de los países democráticos” porque tras ella “se articulan, en numerosas ocasiones, estrategias para manipular la opinión pública y erosionar la estabilidad de los Estados y de sus instituciones”.

En lengua inglesa existen dos términos para explicar este concepto. Por un lado, el vocablo

*misinformation* se aplica a la información “falsa, errónea o engañosa” pero inocua (Wardle & Derakhshan, 2017), que muchas veces comienza como un comentario humorístico o satírico sobre alguna cuestión relevante (aunque también puede ser fruto de la ignorancia) que no tiene intención de confundir a la ciudadanía. *disinformation*, por su parte, es aquella publicación falsa que se difunde con el fin de transmitir algo ajeno a la verdad, y engloba tanto las mentiras dolosas como aquellos contenidos cuyo autor, aunque pueda estar convencido de que sus afirmaciones podrían ser ciertas, carece de indicios sólidos y no digamos ya de pruebas que acrediten una mínima diligencia investigadora (Fetzer, 2004). En resumen, son dos formas de información inexacta, pero con un origen e intención muy diferentes.

Un buen ejemplo de *misinformation* serían las cuentas paródicas, satíricas o burlescas, que abundan en las redes sociales. Están plenamente amparadas por el derecho a la libertad de expresión y podrían incluso argumentarse que también las protege el derecho a la creación artística. Con frecuencia estos mensajes consisten en una distorsión de la realidad que desarrolla tipos básicos del humorismo, como la burla, la banalización, la ridiculización o la sátira (Lovera, 2010). Pero a veces esta caricaturización es tan fidedigna que el público bienintencionado puede acabar confundiéndola con la realidad. De ahí que algunas redes sociales, particularmente Twitter (2021), estén actuando a tal efecto y, con el propósito de evitar malentendidos, exijan que las cuentas paródicas se identifiquen como tales (un ejemplo sería la cuenta de Twitter @sanchezcasrejon, parodia de la

cuenta oficial del Presidente del Gobierno de España, @sanchezcastejon).

El segundo factor, la *disinformation*, es mucho más complejo y difícil de analizar. El Diccionario Oxford denominó al vocablo postverdad (*post-truth*, en inglés) como palabra del año en 2016. Es un adjetivo relacionado con circunstancias que provocan que los hechos objetivos influyan menos en la formación de la opinión pública que las apelaciones a la emoción y a las creencias personales (Oxford Dictionaries, 2011). La postverdad se produce cuando la gente prefiere hacer caso a sus creencias e impulsos en lugar de la verdad objetiva. En otras palabras, existe cuando la verdad se vuelve interpretable, cambiante, confusa o parcialmente oculta, por lo que siempre admitiría un margen para la subjetividad. Como consecuencia ya no hay verdades ni mentiras y, por ende, lo pasional acaba primando sobre lo racional, porque no sabremos qué creer o hasta dónde creer lo que nos cuentan (Zarzalejos, 2017).

Los datos arrojan un escenario preocupante: en el informe PISA de 2018 solo el 41 % de los jóvenes españoles se reconoció capaz de distinguir entre hechos y opiniones y solo un 45 % se consideró capaz de identificar una información fiable (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, 2018). A ello debemos sumar que el 39 % de los jóvenes emplea las redes sociales (particularmente TikTok) para informarse, por más que sus comunicadores más activos no sean periodistas, sino especialistas en contar sucesos en menos de un minuto. Solo un 34 % aseguró que sí emplea las webs de noticias (Torres, 2022).

La consecuencia de todo lo expuesto es evidente: nunca ha habido tal tráfico de información, ni tantas posibilidades para convertirse en alguien con influencia real sobre la opinión pública, y nunca, en definitiva, tantos riesgos de que el sereno análisis de unos hechos y la verdad existente tras ellos se mezclen con las mentiras dolosas, las medias mentiras, las medias verdades y los errores que se fundamentan en el desconocimiento. A pesar del valor del periodismo independiente, la tendencia actual refleja un interés decreciente en las noticias y una menor confianza en los medios de comunicación, debido en parte a una percepción cada vez más generalizada de su sumisión a influencias políticas, gubernamentales o comerciales (Kleis Nielsen, 2022).

Si en las nuevas tecnologías en general y en las redes sociales en particular las noticias fidedignas se difuminan por el bombardeo de desinformación, si cada día se interactúa con incontables individuos que expresan sus opiniones personales cual si de evidencias irrefutables se tratara y si hay un amplio campo de distribución de mensajes populistas que se hacen pasar por la explicación más racional de nuestros problemas (Cortina, 2021), la cuestión, entonces, es: ¿qué podemos hacer?

### **Algunas propuestas de solución a los retos y peligros de la digitalización de la libertad de información**

#### **Introducción: los derechos y los deseos**

En un tiempo de inmediatez como el que vivimos, existe una preocupante confusión entre deseos y

derechos. Parece olvidarse que no todo deseo, por legítimo o plausible que pueda ser, puede configurarse en el marco de las relaciones sociales como algo exigible y merecedor del respaldo del poder público (De Montalvo, 2021). Esta incorrecta conceptualización de los derechos, máxime cuando se produce en el espacio de los derechos fundamentales, tiene una doble vertiente: no solo se pretende convertir en norma no es más que una aspiración, sino que se pretende también distorsionar derechos consolidados para así cubrir aspiraciones distintas a su primigenia naturaleza y también para exagerar o subestimar posibles amenazas, configurando en ambos casos nuevas realidades sociales.

El Comité de Bioética de España ha analizado el futuro de los derechos fundamentales en un entorno digitalizado y ha concluido –creo que con acierto– que, precisamente, la Red no es un espacio neutral donde prime la vocación de servicio al ciudadano, sino un modelo que absorbe datos de cada usuario para establecer patrones de conducta, predecir y aun orientar nuestro comportamiento a base de tenernos constantemente conectados mediante una casi inagotable oferta de servicios gratuitos.

Es más, si los derechos fundamentales se configuraron en su origen como esferas de soberanía que, partiendo de la defensa de la dignidad, protegían a las personas de los abusos indiscriminados del poder público, ya podemos afirmar que en el entorno digital los principales riesgos no proceden de acciones desproporcionadas de las instituciones estatales, sino de particulares y entidades privadas, algunas de las cuales son multinacionales de una dimensión colosal (Volpato, 2016).

## La Carta de los Derechos Digitales

Desde hace varios años, las principales autoridades comunitarias europeas han mostrado su preocupación por la creciente digitalización de un gran número de nuestras actividades cotidianas. Ello llevó a la publicación de diversos documentos y protocolos de actuación para dar forma a este futuro –por no decir presente- cada vez más virtual. Uno de los principales debates se ha centrado en cómo dar “respuestas significativas a los intentos de manipulación del espacio informativo, a menudo en forma de campañas de desinformación dirigidas y coordinadas” (Comisión Europea, 2020).

En España, una de las iniciativas más interesantes es la llamada *Carta de Derechos Digitales*, un documento elaborado por un comité de expertos con el fin de esclarecer y delimitar los derechos fundamentales “más relevantes en el entorno y los espacios digitales o describir derechos instrumentales o auxiliares de los primeros”. Los apartados 1 y 2 de su artículo XV, ubicado en el Capítulo 3, sobre Derechos de Participación y de Conformación del Espacio Público, recogen el derecho a recibir libremente información veraz en estos términos (Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, 2021):

*1. Se promoverá la adopción, por parte de los prestadores de servicios intermediarios a través de los cuales directamente se ejerzan libertades de expresión e información, de protocolos adecuados que garanticen a los usuarios su derecho a recibir información veraz.*

*2. Tales protocolos asegurarán la transparencia de la información y opiniones al dar a conocer:*

- a) Si han sido elaboradas sin intervención humana mediante procesos automatizados.*
- b) Si han sido clasificadas o priorizadas por el proveedor mediante técnicas de perfilado o equivalentes.*
- c) Si tienen carácter publicitario o hubieran sido patrocinadas por un tercero.*

Como puede comprobarse, una de las principales innovaciones radica en la atribución de la responsabilidad de garantizar la veracidad de la información a los proveedores de servicios de Internet, en consonancia con lo estipulado por la Directiva 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales.

El propósito de esta norma y de las leyes que nacerán por su impulso es prevenir las malas prácticas que puedan cometerse a través de programas de inteligencia artificial (Aduara, 2020). Dichas malas prácticas pueden producirse hoy en día por el uso de *chatbots* para provocar debates ajenos a la verdadera opinión pública (Elizalde, 2020), por el tratamiento globalizado y masivo de datos de carácter personal -el llamado *big data*- o por las aplicaciones diseñadas para maximizar la eficiencia en su gestión –el llamado *blockchain*- (Fernández Martínez, 2019). Pero existen, a mi parecer, otros riesgos, como el omnímodo poder que se está otorgando a los propietarios y administradores de las redes sociales, poder que se manifiesta al amparo de

la quizás eufemísticamente llamada moderación de contenidos. Poder que permite bloquear cuentas de usuarios, borrar comentarios, eliminar canales o incluso catalogar las opiniones de otros (Peña, 2021).

Es adecuado –qué duda cabe- actualizar las garantías de los derechos al entorno digital, pero conviene recordar que

*ello debe llevarse a cabo con prudencia y sin olvidar que los estatutos y espacios individuales que puede pretenderse ahora proteger a través de la proclamación de nuevos derechos y libertades bajo nuevas nomenclaturas ya lo están bajo la garantía que ofrecen derechos y libertades que gozan de una gran tradición en nuestro ordenamiento jurídico e, incluso, bajo los muy consagrados derechos de primera generación. No es que debemos renunciar a crear algo distinto a lo que han venido haciendo los padres fundadores, tanto en el siglo XIX como el XX, de nuestro orden constitucional en su parte dogmática, sino extremar la cautela para no incurrir en antinomias o reiteraciones que, como ya comentábamos antes, al contrario de fortalecer la dignidad y libertad del individuo acaben por debilitarla (Comité de Bioética de España, 2021, p.10).*

### **Los mecanismos de intervención estatal**

La preocupación a la hora de evitar abusos en el ámbito digital, en particular en lo referido a las actividades que configuran la opinión pública, está

llevando a los poderes públicos a tomar medidas cuestionables. El propósito de supervisar y controlar la actividad *online* bien puede ser proteccionista, pero los procedimientos que se están tomando para ello merecen, por lo menos, que se reflexione sobre su alcance.

En España, la reciente Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, ha ratificado como fines irrenunciables, entre otros, la protección de la dignidad humana (artículo 4), la defensa del pluralismo (artículo 5) y la veracidad de la información (artículo 9). Pero, quizás, su novedad más relevante sea la figura del “usuario de especial relevancia que emplee servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma” (artículo 94). A la espera de un reglamento que dé forma definitiva a los afectados por esta figura, no cabe duda de que afecta a los creadores de vídeos *online* –en el argot de las nuevas tecnologías, los llamados *vloggers*-. Ello lo sabemos porque la ley especifica que, de entre todos los usuarios de la Red, los de especial relevancia son los que reúnen estos cinco requisitos: i) ofrecer un servicio que suponga una actividad económica que conlleve la obtención de ingresos; ii) los que asuman responsabilidad editorial por sus contenidos; iii) los que ofrezcan dichos contenidos al público en general; iv) los que tengan una finalidad informativa, de entretenimiento o educativa; y v) los que ofrezcan dichos servicios mediante comunicaciones electrónicas.

Con anterioridad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea había sentenciado que “la puesta a disposición, en un subdominio del sitio de Internet de un periódico, de vídeos de corta duración que

corresponden a secuencias cortas extraídas de noticias locales, deportivas o de entretenimiento” podía tenerse por la emisión de un programa y ser una manifestación del ejercicio de la libertad de emitir información veraz (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de octubre de 2015), pero ninguna norma regulaba la figura de los *vloggers* y únicamente existía un código de autorregulación que solo vinculaba a quienes voluntariamente se hubiesen adherido al mismo (López Alzaga, 2022). Pero esta nueva norma les obliga a inscribirse en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, un organismo que tiene como fin conocer cuáles de ellos residen en España así como “cuantos hechos, negocios jurídicos y circunstancias técnicas” les afecten, lo que facilita también el establecimiento de normas específicas en todo lo relativo a la protección de menores, de consumidores y cualesquiera otras, pues basta con señalar que afectarán a los integrantes del Registro (Pérez Marcilla, Conde & Oyarzábal, 2022). Del mismo modo, la ley ha dejado a la espera de un futuro reglamento el listado definitivo de las actividades de interés general, aspecto nuclear de la libertad de información.

Pero, además de esta norma, existen dos órdenes ministeriales recientes de gran relevancia. En primer lugar, la Orden PCM/1030/2020, de 30 de octubre, publicó el Procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional, mediante la cual se crea la Comisión Permanente contra la Desinformación; también está la Orden PCM/541/2022, de 10 de

junio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de mayo de 2022, por el que se crea el Foro contra las campañas de desinformación en el ámbito de la Seguridad Nacional y se regula su composición y funcionamiento. El propósito de ambas es loable: frenar la difusión de “información verificablemente falsa o engañosa que se crea, presenta y divulga con fines lucrativos o para engañar deliberadamente a la población, y que puede causar un perjuicio público”. Pero los procedimientos que van a emplearse para ello generan inquietud, pues se asigna a órganos sumamente politizables la monitorización del ejercicio de las libertades que configuran la opinión pública. En otras palabras, preocupa no solo el *qué* van a hacer estos organismos, sino también el *cómo* van a hacerlo y el *hasta qué punto*.

Lejos de mi intención afirmar que la desinformación sea un problema residual o negar los riesgos de la creciente digitalización. Pero no se puede olvidar que los derechos fundamentales nacieron para proteger a la ciudadanía de los abusos del poder estatal y ahora, con un fin proteccionista, parece haberse abierto la puerta a acciones de supervisión y reacción cuyo alcance es difícil de prever. En otras palabras: ¿realmente puede el Estado arrogarse mediante una mera orden ministerial semejantes competencias? Por más que la Estrategia de Seguridad Nacional 2021 contemple las campañas de desinformación como una amenaza y un riesgo, ¿debe un organismo directamente dependiente del poder ejecutivo erigirse en el árbitro que decida cuándo estamos ante una “información verificablemente falsa o engañosa que se crea,

presenta y divulga con fines lucrativos o para engañar deliberadamente a la población”?

Es justificable la desconfianza y el temor ante esta pulsión controladora por parte de los poderes públicos, máxime cuando existen alternativas más garantistas. Pienso, sin ir más lejos, en otro elemento clave para velar por la calidad de la democracia de una nación, como es el organismo que controla el normal desarrollo de los procesos electorales. En España se creó hace muchos años la Junta Electoral como órgano independiente a tal efecto y sus éxitos son rotundos (Pastor, 2020). Así pues, ¿por qué no diseñar mecanismos autónomos específicos e independientes, en lugar de que sean instituciones gubernamentales las encargadas de velar por un derecho tan sensible como el de comunicar y recibir información veraz en Internet? Como digo, valdría la pena, al menos, plantearse.

### **Conclusiones**

Las ideas que aquí se han ido comentando requerirán un profundo estudio en años venideros. Si se indicaba desde el principio que había motivos para mostrarse razonablemente pesimistas, cabe concluir que tal pesimismo era justificado. Las nuevas tecnologías han revolucionado algunos de los derechos fundamentales más básicos. Y aunque sus inmensas ventajas superan con creces sus peligros, sería necio e ingenuo no tratar de identificar éstos: la vulneración del derecho a la intimidad, la manipulación de la opinión pública, las inmensas posibilidades del *big*

*data* y el uso de la inteligencia artificial para influir en nuestra colectividad y marcar tendencias sociopolíticas son amenazas muy reales que no pueden pasarse por alto.

En este sentido, la correcta interpretación de los derechos fundamentales en una realidad creciente y cambiante y el papel que acaben desempeñando los tribunales de justicia a la hora de plasmarlos en resoluciones concretas será crucial. Como lo será el de los tribunales constitucionales y el de las cortes internacionales a la hora de poner freno a los límites que imponga el poder.

Nadie niega los riesgos de la sociedad de la información ni ignora su alcance, pero si todos los ciudadanos tenemos derecho a ser entes emisores de información veraz y cualquiera tiene ya los medios a su alcance para convertirse en un creador de opinión, la reacción no puede ser una especie de *neocensura*.

La idea de potenciar el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual parece razonable y aun necesaria para hacerlo realmente útil y fidedigno, es decir, para detectar y poner freno a los abusos que indudablemente se están produciendo. En cambio, hay que desconfiar de otras de las medidas que se están llevando a cabo. ¿Puede realmente dejarse el control de los contenidos de la Red a los proveedores de servicios? ¿No es también temerario confiar dicho control a organismos estatales que actúan bajo el control directo del Gobierno? Ambas soluciones parecen peligrosas. Tal vez, como ha puesto de manifiesto el Comité de Bioética de España, sea necesario recordar el origen y la utilidad de los derechos fundamentales, crear organismos

independientes para garantizarlos en el entorno digital y, sobre todo, velar para que exista un amplio margen de libertad individual.

Si existen peligros que requieren un análisis prudente, cabe evocar también la advertencia del eminente jurista Ignacio De Otto (1985), al explicar

que la gran amenaza para la democracia y los derechos fundamentales no procederá ya de los enemigos del sistema, sino de sus aspirantes a salvadores. Una advertencia quizás premonitrice que conviene no olvidar.

### Referencias bibliográficas

- Adsuara Varela, B. (2020). Cómo adaptar los derechos fundamentales: unos derechos digitales para la nueva realidad. *Telos: Cuadernos de Comunicación e Innovación*, (114), 124-129. <https://bit.ly/3Cb6qWC>
- Chandler, D. & Munday, R. (2011). *Dictionary of media and communication*. Oxford University Press.
- Comisión Europea (2020). *Shaping Europe's digital future*. Servicio de Publicaciones de la Unión Europea. Luxemburgo.
- Comité de Bioética de España. (2021). *Informe sobre el borrador de carta de derechos digitales*. <https://bit.ly/3BZFGsl>
- Cortina Orts, A. (2021). *Ética cosmopolita: una apuesta por la cordura en tiempos de pandemia*. Paidós.
- Davis, J. C. (2006). Derechos Humanos y Revolución Inglesa. *Derechos y Libertades*, (14), Época II, 17-40. <https://bit.ly/3zWqoSm>
- De Montalvo Jääskeläinen, F. (2021). *Mentiras, pandemia y Estado de derechos*. Universidad Pontificia Comillas.
- De Otto y Pardo, I. (1985). *Defensa de la Constitución y los partidos políticos*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Díez Estella, F. (2018, May 15). *El régimen jurídico de los "influencers"*. [Status update with photograph] LinkedIn. <https://bit.ly/3vX1IYM>
- Díez-Picazo Giménez, L. M., (2013). *Sistema de derechos fundamentales*. Thomson Civitas.
- Elizalde, R. M. (2020). Discutir la política en red social virtual durante las campañas: el rol de los perfiles de Twitter, la polarización de la opinión pública y contextos fake. *GIGAPP Estudios Working Papers*, 7 (170), 571-585. <https://bit.ly/3PINNSU>
- Faúndez Ledesma, H. (2004). *Los límites de la libertad de expresión*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Federación de Asociaciones de Periodistas de España (2017). *Código Deontológico*. Asamblea Ordinaria. <https://bit.ly/3QGVRid>
- Fernández Martínez, B. (2019). Blockchain: la revolución de las redes. In: A. F. Muñoz Pérez (Dir.), *Revolución digital, derecho mercantil y Token economía* (pp. 67-78). Tecnos.

- Fetzer, J. H. (2004). Disinformation: The Use of False Information. *Minds and Machines*, (14). <https://doi.org/10.1023/B:MIND.0000021683.28604.5b>
- García de Enterría Martínez-Carande, E. (1996). Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado. *Revista Española de Derecho Administrativo*, (89), 69-89. <https://bit.ly/3QkR2vm>
- Gutiérrez-Rubí, A. (2009). *Micropolítica. Ideas para cambiar la comunicación política*. Fundación Rafael Campalans.
- Han, B-C. (2022). *Infocracia*. Taurus.
- Kleis Nielsen, R. (2022). Foreword. In: R. Kleis Nielsen (Dir). *Reuters Institute Digital News Report 2022*. Reuters Institute & Oxford University.
- Linder, D. O. (2001). Famous Trials: The trial of John Peter Zenger: an account. *UMKC School of Law*. <https://bit.ly/3PIQhAE>
- López Alzaga, R. (2022). *Nueva Ley de Comunicación Audiovisual: ¡'influencers', se vienen cositas!* Garrigues. <https://bit.ly/3JParSB>
- Lovera Parmo, D. (2010). El mito de la libertad de expresión en la creación artística. *Revista de Derecho*, (23), 155-180. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100007>
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. (2021). Carta de los Derechos Digitales. Gobierno de España. <https://bit.ly/3BZI8ix>
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (2020). *La lucha contra la desinformación*. Gobierno de España. <https://bit.ly/3SOVRys>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2018). *Informes españoles PISA 2018. Informe del Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes*. <https://bit.ly/3dhr0dC>
- Organización de las Naciones Unidas (1946). *Resolución 59 (i), de 14 de diciembre de 1946, sobre la convocatoria de una conferencia internacional sobre la libertad de información*. Sexagésima quinta reunión plenaria de la Asamblea General. <https://bit.ly/3PixjuN>
- Ortega Gutiérrez, D. (2003). El triple carácter del derecho a la información. *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, (8), 313-324. <https://bit.ly/3PfEqEk>
- Pastor Albaladejo, G. (2020). La Administración electoral como actor estratégico del sistema político democrático-representativo en España. In: I. Belmonte Martín. & M. A. Abellán López (Coords.) *El sistema político español. Entre la memoria y el devenir* (pp. 137-158) Tirant lo Blanch.
- Peña Jiménez, P. J. (2021). Entre analogías y metáforas: el debate sobre la moderación de contenidos en las redes sociales. *Revista de las Cortes Generales*, (111), 265-311. <https://doi.org/10.33426/rcg/2021/111/1614>
- Pérez Marcilla, M., Conde Castro, P. & Oyarzábal Oyonarte, N. (2022). *Novedades introducidas por la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual*. Cuatrecasas. <https://bit.ly/3PfZMS9>

- Quintana Pujalte, A. L. & Pannunzio, M. F. (2022). El fact-checking en castellano: Prácticas de verificación y herramientas tecnológicas contra la infodemia. *Global Media Journal México*, 19 (36), 56-85. <https://doi.org/10.29105/gmjmx19.36-468>
- Rosenfeld, M. (2003). El discurso del odio en la jurisprudencia constitucional: análisis comparado. *Pensamiento Constitucional*, (1), 153-198. <https://bit.ly/3QkUhD2>
- Saldaña Díaz, M. N. (2013). El ensayo fundacional de la libertad de prensa en la tradición constitucional euroatlántica: la Areopagítica de John Milton. Repercusión e influencia en la Inglaterra de su tiempo, 1644-1674. *Gionarle di Storia Costituzionale*, (25), 181-200. <https://bit.ly/3zWvRZo>
- Torres Menárguez, A. (2022, June 19). El reto de los medios con los jóvenes: Para mí un periódico está desfasado, uso las redes. *El País*. <https://bit.ly/3SKH3Rr>
- Twitter. (2021). Política relativa a las cuentas de parodias, comentarios y admiradores. <https://bit.ly/3QHOS8U>
- Valiente Martínez, F. (2020). *La democracia y el discurso del odio: límites constitucionales a la libertad de expresión*. Dykinson.
- Villaverde Menéndez, I. (2008). Artículo 20.1.a) y d), 20.2, 20.4 y 20.5: La libertad de expresión. In: M. E. Casas Baamonde & M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (Dirs.), *Comentarios a la Constitución Española* (pp. 472-502). Wolters Kluwer.
- Volpato, S. (2016). *El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información*. [Doctoral dissertation, Universidad de Sevilla] Repositorio institucional. <https://bit.ly/3QIdMoQ>
- Wardle, C. & Derakhshan, H. (2017). *Desorden de la información: hacia un marco interdisciplinario para la investigación y la formulación de políticas*. Consejo de Europa. Strasbourg Cedex.
- Zarzalejos Nieto, J. A. (2017). Comunicación, periodismo y fact-checking. *Revista UNO*, 27, 11-13. <https://bit.ly/3JPdNVH>